

SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA: RESOLUCIONES EMITIDAS Y CRITERIOS APLICADOS (DECRETO LEGISLATIVO N° 1342)

Jueces Superiores: Zúñiga Herrera de legua - García Matallana- Ordoñez Zavala

24 DE ABRIL DE 2019

N°	EXPEDIENTE	PROCESO	JUZGADO DE ORIGEN	PARTE APELANTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN APELADA O SUJETO A QUEJA	MATERIA	FALLO	CRITERIO
1*	00125-2016-0-3301-JR-LA-01	*NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)*	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDT/DDA	MANUEL JESÚS GUARDADO MORE	REFINERÍA LA PAMPILLA SAA	*SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 18) Y RESOLUCIÓN N° 07 EMITIDA EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	DESNATURALIZACIÓN DE TERCERIZACIÓN LABORAL Y OTROS	RESUELVEN: 1) CONFIRMAR la la resolución número siete, emitida en audiencia de conciliación obrante de fojas 336 a 339, que declara improcedente la nulidad deducida por la demandada Refinería La Pampilla S.A.A. 2) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que obra inserta de fojas 588 a 606, que declara: 1. Infundada la demanda interpuesta por Manuel Jesús Guardado More contra la Empresa Refinería La Pampilla, sobre reconocimiento de vínculo laboral, desnaturalización de tercerización laboral, nulidad de despido, pago de beneficios económicos y otros, absolviendo a la demandada y a la denunciada civil. 2. Infundada la excepción de caducidad. 3. Improcedente la tacha formulada por el demandante. 4.- Infundada la tacha promovida por la demandada contra los documentos 01 y 16 ofrecidos en el escrito de demanda. 5. Fundada la Tacha promovida por la demandada contra el documento número 05 del escrito de demanda. 6. Sin costas ni costas del proceso; archiviándose la causa consentida y/o ejecutoriada sea la presente	En cuanto a la desnaturalización la Ley N° 29245, regula en su artículo 5°, que se desnaturaliza el contrato de tercerización, cuando no se cumpla con los artículos 2° y 3° de la misma norma, o que impliquen una simple provisión de personal; si se advierten estos supuestos, se configura una relación laboral directa entre los trabajadores y la empresa usuaria, así como la cancelación del registro de empresas tercerizadoras reconocido en el artículo 8° de la ley en mención, lo que va conllevar a que no puedan desarrollar o iniciar sus actividades, como empresa tercerizadora.
2*	00141-2018-0-3301-JR-LA-01	*NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)*	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	JULIO CRISPIN MACHAHUA SANTI	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	*SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)*	INVALIDEZ DE CAS	RESUELVEN: 1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2018, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios económicos, y dispone que CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 01 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2015, del 01 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2016 y del 01 de febrero de 2017 hasta la fecha debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen. Asimismo CUMPLA la demandada con pagar al demandante la suma de S/. 10,789.99 Soles (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 99/100 SOLES) por los conceptos de vacaciones simples e indemnización vacacional. Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad desde el 01 de enero del 2013 al 31 de octubre del 2015, del 01 de febrero del 2016 al 30 de setiembre del 2016 y del 01 de febrero del 2017 hasta la fecha, así como por el concepto de escolaridad del periodo 2014, 2015 y 2018; con intereses legales. Asimismo, declarar FUNDADA la excepción de prescripción extintiva, interpuesta por la Municipalidad Distrital de Ventanilla respecto de la pretensión de invalidez de los contratos administrativos de servicios y el reconocimiento de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo 728, el pago de beneficios sociales por concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, escolaridad; ello en el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2012 hasta el 30 de setiembre del 2012; e INFUNDADO el pago de la bonificación por escolaridad de los años 2016 y 2017; sin costas ni costos del proceso..	El régimen laboral de los servidores municipales establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades, en modo alguno puede verse modificada con la promulgación del Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen laboral especial de la Contratación Administrativa de Servicios. Siendo así, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable a los trabajadores empleados ni a los trabajadores obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces, por contravenir normas de orden público.
3*	00162-2018-0-3301-JR-LA-01	*NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)*	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	ROCÍO DEL CARMEN ESCUDERO BRONCADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCÉS DIVINO MAESTRO EIRL	*SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)*	RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS	RESUELVEN: CONFIRMAR la sentencia número dos de fecha, veinte de noviembre del dos mil dieciocho, que declara: a) Fundada en parte la demanda interpuesta por Rocío del Carmen Escudero Broncado contra Institución Educativa Frances Divino Maestro E.I.R.L. sobre pago de beneficios sociales, disponiendo que la demandada cumpla con abonar a la actora la suma de S/;18,115.27 (dieciocho mil ciento quince y 27/100 Soles), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales y vacaciones no pagadas y trancas del periodo del 14 de abril de 2014 al 27 de diciembre de 2017, más intereses financieros por concepto de C.T.S. e intereses legales por los demás conceptos, a liquidarse en ejecución de sentencia; b) Inadmisible de plano la tacha promovida; c) Infundado el pago de la indemnización vacacional 2014-2015, 2015 2016 y 2016-2017; d) Ordena el pago de costas y costos procesales	el contrato de trabajo se formará siempre que exista un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador; convenio que se puede manifestar de modo expreso o tácito, siendo que éste último no desvirtúa de modo alguno la existencia de un pacto para ese efecto. Más aún, si conforme consagra el artículo 23° de nuestra Constitución Política, nadie está obligado a prestar servicios sin su libre consentimiento. Lo que significa que no es posible que se entable una relación de trabajo sin la libre voluntad de las partes intervinientes

4*	00207-2017-0-3301-JR-LA-01	*NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)*	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	VICTOR RAUL BENDEZU GONZALES	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA DEL CASTILLO FARPLAST E.I.R.L Y OTROS	*SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 08)*	RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS	RESUELVEN: A) 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Ocho, de fecha 23 de octubre de 2018 (a folios 691/726), en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar: INFUNDADA la tacha promovida por el demandante; 2. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por VICTOR RAUL BENDEZU GONZALES, contra FAR-PLAST E.I.R.L., MANTENIMIENTO DE SERVICIOS GENERALES VC E.I.R.L. Y FABRICACIÓN Y MONTAJE DE ELECTROMECHANICA CASTAÑEDA E.I.R.L sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia ordeno que las co-demandadas paguen solidariamente la suma de S/ 21.280,99 Soles (VEINTUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 99/100 SOLES) derivados de los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de Servicios, Gratificaciones legales más el 9% por bonificación extraordinaria, vacaciones simple, doble y trunca del período 4 de abril de 2014 al 31 de agosto de 2016 e indemnización por daño moral, más intereses financieros por la C.T.S e intereses legales por los demás conceptos; 3. CUMPLAN las co-demandadas solidariamente con efectuar los descuentos y aportaciones al Seguros Social de Salud EsSalud y Sistema Privado de Pensiones a favor de Víctor Raúl Bendezu Gonzales, según las directivas impartidas; 4. ENTREGUESE el certificado de trabajo correspondiente y las boletas de pago, conforme a las directivas impartidas; 5. INFUNDADO el pago de lucro cesante y asignación familiar; 6. DECLARAR LA EXTROMISIÓN de Víctor Manuel Castañeda Del Castillo, absolviéndolo de la instancia y, 7. Con costos y costas procesales. B) INTRÉGRESE la resolución N° Ocho de fecha 23 de octubre de 2018, como sigue: CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador desde el 4 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, como trabajador bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728	El elemento diferenciador entre el contrato trabajo y el contrato mercantil, al igual que en el caso de los contratos de locación de servicios y demás contratos civiles, es la subordinación. Debido a que los últimos, son tipos de contrataciones que se caracterizan por la autonomía en el servicio que se da, tal y como se ha desarrollado líneas arriba. Por lo tanto, el elemento esencial del contrato mercantil, es la autonomía entre las partes contratantes, toda vez que las partes se encuentren en las mismas condiciones de negociación. Empero, en los contratos laborales, su naturaleza es distinta a una civil, en donde las partes no tienen las mismas condiciones para negociar y son reguladas por las normas de la materia correspondiente
5*	00218-2018-0-3301-JR-LA-01	*NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)*	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDT/DDA	ANTONIA VALLADARES HURTADO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	*SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 03)*	INVALIDEZ DE CAS, PAGO DE CONVENIOS COLECTIVOS Y OTROS	RESUELVEN: CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Valladares Hurtado Antonia contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios económicos. CONFIRMAR la sentencia en los siguientes extremos: 3.1) En cuanto reconoce a la demandante como trabajadora oreña a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 01 de marzo al 30 de septiembre del 2012 y del 02 de enero del 2013 hasta la actualidad. 3.2) Respecto al reconocimiento de los conceptos derivados por los convenios colectivos de los años 2012 al 2015, en cuanto a refrigerio y movilidad, bonificación por escolaridad y compensación vacacional, conforme al cuadro obrante en la sentencia de primera instancia a folios 463/464. 3.3) Respecto al reconocimiento del concepto de incremento al básico por los convenios colectivos correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme se ha determinado en el fundamento 6.14 de la presente resolución, más las incidencias en la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones legales; con intereses financieros por concepto de C.T.S, e intereses legales por los demás conceptos, a liquidarse en ejecución de sentencia. 3.4) En cuanto declara INFUNDADO el pago de beneficios derivados de convenios colectivos de los años 2002 al 2011 y su incidencia en la Compensación por Tiempo de Servicio, vacaciones y gratificaciones legales; así también en cuanto EXONERA a la demandada del pago de costas y costos procesales. REVOCAR, la sentencia en los extremos que ordena el abono a la actora por los siguientes conceptos: i) Incrementos al Básico - S/2.920.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES); ii) Compensación por Tiempo de Servicios - S/5.670.47 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA 47/100 SOLES); iii) Gratificaciones Legales - S/6.461.67 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 67/100 SOLES); iv) vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por los periodos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 - S/2.790.00 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA 00/100 SOLES); y REFORMÁNDOLA, se ORDENA que la demandada cumpla con abonar a la actora las sumas de: i) S/6.520.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES) por conceptos indicados en la sentencia de vista	si bien conforme al inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas la vigencia del convenio colectivo es sólo de un año, también lo es que ello de modo alguno puede significar que cesen los aumentos que fueron aplicados a la remuneración básica, toda vez que dicha situación conllevaría a desconocer uno de los principios particulares de la remuneración como es el de progresividad, esto es, puede ser modificado en el tiempo pero siempre para mejorar la condición remunerativa del trabajador; principio del que además se desprende la prohibición de regresividad del referido concepto.

NOTA: Si desea visualizar el contenido completo de la resolución así como ver el estado del expediente, ingrese al siguiente link: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> haga clic en "por código de expediente" y complete los datos de la columna amarilla (expediente). Para mayor información de como utilizar el CEJ (consulta de expedientes judiciales) ingrese a <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/videosTutoriales.html> para poder ver los videos tutoriales.

PODER JUDICIAL AL SERVICIO DEL CIUDADANO